

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 540

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-04-001-2022-00414-01
RAD. INTERNO: 2022-00364
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MIGUEL BAUTISTA BUSTOS
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la Agencia Nacional de Tierras- ANT contra la sentencia del 11 de octubre de 2022, proferida por la Juez Penal del Circuito de Saravena¹, mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental de petición del señor MIGUEL BAUTISTA BUSTOS y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante en su escrito de tutela², que el 12 de julio de la presente anualidad envió al correo electrónico de la Agencia Nacional de Tierras- ANT tres peticiones, radicadas con recibidos Nos. 20226200785942, 20226200786022 y 20226200786072 del 14 de ese mismo mes y año, todas encaminadas a obtener copia de las Resoluciones Nos. 13174 del 26 de septiembre de 1967, 0531 del 25 de junio de 1981 y 0638 del 21 de julio de 1971, con sus respectivos planos.

¹ Dra. María Helena Torres Hernández

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 7.

Finalmente, aseguró, que reiteró sus solicitudes el 18 de agosto de 2022, sin que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela la entidad accionada se haya pronunciado al respecto.

Con fundamento en lo anterior pidió la protección de su derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello se ordene a la Agencia Nacional de Tierras- ANT responda las solicitudes elevadas el 12 de julio de 2022 y reiteradas el 18 de agosto de la presente anualidad.

Anexó a su escrito captura³ de pantalla de los correos electrónicos enviados el 12 de julio de 2022 a la dirección atencionalciudadano@ant.gov.co, junto con las reiteraciones⁴ dirigidas al mismo *e-mail* el 18 de agosto de la presente anualidad.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 27 de septiembre de 2022⁵, Despacho que le imprimió trámite⁶ ese mismo día y procedió a: admitir la acción contra la Agencia Nacional de Tierras- ANT; correrle traslado para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de amparo; y; tener como pruebas los documentos allegados por la parte actora.

INFORME DE LA ACCIONADA

La Agencia Nacional de Tierras- ANT⁷ allegó escrito mediante el cual solicitó negar la protección de los derechos del accionante y en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante comunicación de Radicado No. 20226201265551 del 28 de septiembre de 2022, se procedió a dar respuesta a la petición elevada por el señor MIGUEL BAUTISTA BUSTOS, enviada a la dirección electrónica abonada por la parte actora fannybau07@hotmail.com.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 8 a 13

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 14 a 20

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7

Finalmente señaló, que la Corte ha manifestado que el derecho de petición no implica que la entidad se encuentre obligada a resolver favorablemente las pretensiones del solicitante.

Anexó a su escrito copia de: (i) comunicación No. 20226201265551⁸ del 28 de septiembre de 2022, mediante la cual envía al señor BAUTISTA BUSTOS copia de la Resolución No. 13174 de 1967, le informa que no fue ubicado el plano y que dio traslado al INCODER en liquidación para la respectiva búsqueda; (ii) oficio con radicado No. 20226201265541⁹ de la misma fecha dirigido al INCODER solicitando la búsqueda del plano, y; (iii) captura¹⁰ de pantalla del correo electrónico que demuestra que las comunicaciones fueron enviadas a los interesados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹.

La instancia concluyó con fallo del 11 de octubre de 2022, mediante el cual la Juez Penal del Circuito de Saravena concedió la protección del derecho fundamental de petición del señor MIGUEL BAUTISTA BUSTOS, y en consecuencia ordenó a la Agencia Nacional de Tierras- ANT que:

*"dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, y sin dilación alguna proceda a emitir respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición incoado por el accionante **MIGUEL BAUTISTA BUSTOS**, de fecha 12 de julio y reiterado el 17 de agosto de 2022, relacionado con las copias de las resoluciones 0531 del 25 de junio de 1981 y 0638 del 21 de julio 1971 y su correspondientes planos topográficos, igualmente copia del plano pendiente de la resolución 13174 del 26 de septiembre de 1967."*

Para llegar a tal conclusión, la Juez de Penal del Circuito de Saravena indicó, que las peticiones del accionante van encaminadas a que se le envíe copia de los planos y de las Resoluciones Nos. 0638 del 21 de julio de 1971, 13174 del 26 de septiembre de 1967 y 0531 del 25 de junio de 1981, sin embargo, la ANT omitió pronunciarse frente a las Resoluciones Nos. 0638 y 0531.

Finalmente, señaló, que la parte actora tiene derecho a obtener una respuesta completa, clara, precisa y congruente, pues corresponde a solicitudes puntuales que

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fl. 6

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fl. 7

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fl. 8

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8

hacen parte del ejercicio de las funciones de la entidad accionada, no siendo de recibo que la ANT haya enviado una respuesta incompleta con el argumento que no logra ubicar lo peticionado.

IMPUGNACIÓN¹²

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primera instancia, la Agencia Nacional de Tierras- ANT la impugnó y solicitó revocar la orden contra ella impartida, toda vez que mediante las comunicaciones con Radicados Nos. 20226201342801, 20226201342901 y 20226201341941 del 13 de octubre de 2022 dio respuesta a las peticiones elevadas por el señor BAUTISTA BASTOS, las cuales fueron enviadas al correo electrónico fannybau07@hotmail.com abonado por el accionante.

Indicó, que en el oficio con Radicado No. 20226201342801 del 13 de octubre de 2022 se le indicó al accionante lo siguiente:

*"En atención al radicado del asunto y teniendo en cuenta su solicitud, se informa que una vez consultadas las bases de datos y la información de los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, **se envía copia de la resolución 638 del 21 de Julio de 1971 y su respectivo plano.***

De otra parte, en virtud de Resolución 202260000254876 del 31 de Agosto de 2022, "Por la cual se regula el cobro de copias expedidas por la Entidad", usted se encuentra exento (a) de pago". (Sic)

Agregó que por medio de la comunicación con Radicado No. 20226201342901 del 13 de octubre de 2022 emitió respuesta al peticionario, informando que:

*"En atención al radicado del asunto y teniendo en cuenta su solicitud, se informa que una vez consultadas las bases de datos y la información de los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, **se envía copia de la resolución 531 del 25 de Junio de 1981 y su respectivo plano.***

"De otra parte, en virtud de Resolución 202260000254876 del 31 de Agosto de 2022, "Por la cual se regula el cobro de copias expedidas por la Entidad", usted se encuentra exento (a) de pago". (Sic)

Finalmente, señaló, que a través del oficio con Radicado No. 20226201341941 del 13 de octubre de 2022 le contestó al señor BAUTISTA BUSTOS que:

¹² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 5

*"En atención al radicado del asunto y dando respuesta a su solicitud en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, se informa que una vez consultadas las bases de datos y los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, **se envía copia de la Resolución N° 13174 del 16 de septiembre de 1967, con su respectivo plano topográfico.***

Es importante aclarar que, la documentación antes mencionada se encuentra en estado ilegible, esto teniendo en cuenta su vigencia y que la misma fue transferida por parte del extinto INCODER mediante rollos de microfilmación, siendo este el único soporte con el que se cuenta a la fecha". (Sic)

Como prueba de sus argumentos allegó¹³ copia de la comunicación No. 20226201342801 del 13 de octubre de 2022 enviada a la dirección electrónica fannybau07@hotmail.com con la Resolución No. 638 de 1971 y su respectivo plano.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 11 de octubre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la Agencia Nacional de Tierras- ANT indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Derecho de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan¹⁴, así como el cumplimiento de las funciones y

¹³ Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 8 a 11

¹⁴ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁵ como la Ley 1437 de 2011¹⁶ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*¹⁷) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹⁸, ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Es importante destacar, que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

2. Decisión a adoptar

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora MIGUEL BAUTISTA BUSTOS solicitó la protección constitucional de su derecho

¹⁵ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

¹⁷ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

¹⁸ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

fundamental de petición, que a su juicio se encuentra vulnerado por la Agencia Nacional de Tierras- ANT, al no dar respuesta de fondo a sus solicitudes.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se tiene, que el 12 de julio de 2022 el señor MIGUEL BAUTISTA BUSTOS envió al correo electrónico atencionalciudadano@ant.gov.co tres solicitudes dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras- ANT con el fin de obtener copia de las Resoluciones Nos. 13174 del 26 de septiembre de 1967, 0531 del 25 de junio de 1981 y 0638 del 21 de julio de 1971, con sus respectivos planos.

Las referidas peticiones fueron recibidas por la ANT y Radicadas el 14 de ese mismo mes y año con los Nos. 20226200785942, 20226200786022 y 20226200786072, entidad que inicialmente dio respuesta, mediante comunicación No. 20226201265551 del 28 de septiembre de 2022, así:

"En atención al radicado del asunto (20226200785942) y dando respuesta a su solicitud en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, se informa que una vez consultadas las bases de datos y los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, se envía copia de la Resolución No. 13174 del 26 de septiembre de 1967.

En relación con el plano topográfico se informa que no fue posible su ubicación. Por lo anteriormente expuesto, se informa que mediante radicado No. 20226201265541 del 28 de septiembre de 2022, se trasladó su petición al Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, con el in de que se realice la respectiva búsqueda y se emita respuesta directamente.

Finalmente se adjunta copia del traslado realizado al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INCODER en Liquidación"(sic)

La anterior comunicación fue enviada a la dirección electrónica fannybau07@hotmail.com abonada por el accionante.

La instancia culminó con fallo de octubre 11 de la presente anualidad, donde la Juez de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL BAUTISTA BUSTOS y ordenó a la Agencia Nacional de Tierras – ANT que emitiera respuesta oportuna, eficaz y congruente con lo solicitado por el accionante, esto es, el envío de copia de las Resoluciones Nos. 0531 del 25 de junio de 1981 y 0638 del 21 de julio 1971 y sus correspondientes planos topográficos, igualmente copia del plano pendiente de la Resolución No. 13174 del 26 de septiembre de 1967.

Inconforme con la decisión, la Agencia Nacional de Tierras – ANT la impugnó solicitando revocar el fallo y en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante las comunicaciones con Radicados Nos. 20226201342801, 20226201342901 y 20226201341941 del 13 de octubre de 2022 dio respuesta a las peticiones elevadas por el señor BAUTISTA BASTOS, enviándole además copia de las Resoluciones Nos. 0638 del 21 de julio de 1971, 13174 del 26 de septiembre de 1967 y 0531 del 25 de junio de 1981, junto con los planos solicitados.

Como prueba de sus argumentos únicamente allegó¹⁹ copia de la comunicación No. 20226201342801 del 13 de octubre de 2022, enviada a la dirección electrónica fannybau07@hotmail.com con la Resolución No. 0638 de 1971 y su respectivo plano, sin embargo no allegó prueba de las comunicaciones Nos. 20226201342901 y 20226201341941 del 13 de octubre de 2022, las que conforme a su escrito de impugnación contiene las Resoluciones Nos. 0531 del 25 de junio de 1981 y 13174 del 26 de septiembre de 1967 con los planos topográficos.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente intentó comunicarse en diferentes oportunidades con el señor MIGUEL BAUTISTA BUSTOS al abonado telefónico No. 311-4745225, para establecer si efectivamente había recibido todas las comunicaciones que manifiesta la Agencia Nacional de Tierras- ANT le fueron enviadas, pero el accionante no contestó las llamadas.

Así las cosas, advierte la Sala que en el presente asunto no es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en primer lugar, porque no existe prueba siquiera sumaria que la entidad accionada haya enviado todas las comunicaciones (*No. 20226201342901 y No. 20226201341941 del 13 de octubre de 2022*) al señor MIGUEL BAUTISTA BUSTOS, y; en segundo lugar, porque así se tuvieran por ciertas las manifestaciones que hizo la Agencia Nacional de Tierras- ANT en su escrito de impugnación, la Corte Constitucional ha indicado, que sólo se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".²⁰

¹⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 8 a 11

²⁰ Corte Constitucional, sentencias T-309 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-038-2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) entre otras.

Lo anterior, porque el *hecho superado* tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado²¹, porque “entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”²²

Conforme a lo expuesto la alta Corporación ha señalado, que los aspectos que deben verificarse en procura de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico, son los siguientes²³: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Se confirmará, entonces, el fallo proferido el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, que tuteló los derechos fundamentales del señor BAUTISTA BUSTOS, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, atendidas las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

²¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión *hecho superado* en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

²² Sentencia T- 715 de 2017.

²³ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada